

SUP-REC-22548/2024

Recurrente: Morena
Responsable: Sala Regional CDMX.

Hechos

Elección de Alcaldía

1. Jornada. El 2 de junio se realizó la elección para renovar la alcaldía de Cuajimalpa.
2. Cómputo. Se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a Carlos Orvañanos, postulado por la Coalición Va por la Ciudad de México, integrada por el PAN, PRI y PRD.

Juicio ante el TMC

1. Demanda. El 8 de junio, MORENA impugnó el cómputo, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría.
2. Sentencia. El 31 de agosto, el TCM confirmó el cómputo, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría

Juicio ante SCM

1. Demanda. El 4 de septiembre, MORENA impugnó la sentencia del TCM solamente por lo que hace al tema de la inelegibilidad.
2. Sentencia impugnada. El 24 de septiembre, la SCM confirmó la determinación del TCM

Reconsideración

1. Demanda. El 28 de septiembre, MORENA presentó directamente ante la Sala Superior demanda de recurso de reconsideración, para controvertir la resolución dictada por la SCM.
2. Turno. La presidencia acordó integrar el expediente **SUP-REC-22548/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Consideraciones

MORENA controvierte la sentencia de la SCM emitida el veinticuatro de septiembre.

Esa resolución le fue notificada a las 11:48 PM del mismo veinticuatro de septiembre a través de la dirección electrónica omhdcr@hotmail.com, la cual es coincidente con la señalada en el escrito de la demanda regional.

En este sentido, el cómputo legal de tres días para impugnar transcurrió del **miércoles veinticinco al viernes veintisiete**, porque la controversia se relaciona con el procedimiento electoral en curso para renovar la alcaldía de Cuajimalpa.

Por tanto, si la demanda se presentó el **sábado veintiocho de septiembre**, es evidente que se hizo después de concluido el plazo legal de tres días para impugnar, de ahí que sea extemporánea.

No pasa desapercibido que, MORENA señala que la sentencia impugnada le fue notificada el veinticinco de septiembre. Sin embargo, no proporciona prueba para acreditar su afirmación, de ahí que se deba estar a las constancias que obran en autos.

Conclusión: Se **desecha** la demanda, Debido a que la demanda se presentó fuera del plazo legal de tres días.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22548/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que, **desecha** *–por extemporánea–* la demanda de reconsideración presentada por MORENA, en contra de la **Sala Ciudad de México de este Tribunal Electoral**, a fin de controvertir la resolución dictada en el juicio **SCM-JRC-224/2024**.

ÍNDICE

GLOSARIO	
ANTECEDENTES	
COMPETENCIA	
IMPROCEDENCIA	
RESOLUTIVOS	

GLOSARIO

Carlos Orvañanos	Carlos Orvañanos Rea.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
SCM	Sala Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TCM:	Tribunal Electoral de Ciudad de México.

ANTECEDENTES

I. Elección de alcaldía

1. Jornada. El dos de junio se realizó la elección para renovar la alcaldía de Cuajimalpa.

2. Cómputo. El cuatro de junio, se realizó el cómputo con los siguientes resultados:

¹ **Secretarios:** Fernando Ramírez Barrios e Ismael Anaya López.

	CONTENDIENTE	VOTOS	DIFERENCIA
PRIMER LUGAR		64,099 (46.70%)	6,114= 4.45%
SEGUNDO LUGAR		57,985 (42.24%)	

En consecuencia, se declaró la validez de la elección y la entregó la constancia de mayoría a Carlos Orvañanos, postulado por la Coalición Va por la Ciudad de México, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

II. Juicio ante el TCM²

1. Demanda. El ocho de junio, MORENA impugnó el cómputo, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría, porque:

- Se recibió la votación por personas distintas a las facultadas.
- Error o dolo en el cómputo de votos.
- Irregularidades graves el día de la jornada.
- Coacción al voto.
- Inelegibilidad de Carlos Orvañanos por incumplir residencia.
- Nulidad de la elección por vulneración el principio de separación Estado-Iglesia.

2. Sentencia. El treinta y uno de agosto, el TCM confirmó el cómputo, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría, porque:

- No se acreditó que, en la casilla 767C1 la votación se recibiera por personas distintas a las facultadas.
- No se acreditó el error o dolo en el cómputo en veintiséis casillas, porque: a) en cuatro, los rubros fundamentales son coincidentes, y b) en veintidós casillas, no se actualizó el carácter determinante de la irregularidad.
- En quince casillas no se acreditó la existencia de irregularidades graves
- En siete casillas no se acreditó la coacción al voto por la presencia Carlos Orvañanos, ya que ésta fue breve y de las pruebas no se observó algún tipo de proselitismo. Y el que se haya suspendida la recepción de votos por una amenaza de bomba, no se acreditó que hubiera caos o descontrol en las casillas.
- En cuanto a la supuesta violación a la inequidad en la contienda, por una publicación en Facebook del arranque de campaña de Carlos Orvañanos, se

² Expediente TECDMX-JEL-167/2024 y acumulado.



consideró infundado porque la conducta fue analizada en un procedimiento sancionador que determinó la inexistencia de un acto anticipado de campaña.

- En cuanto la presunta violación al principio de separación Estado-Iglesia, por la publicación de una foto en Facebook del primer acto de campaña de Carlos Orvañanos en la que presuntamente sostiene una imagen religiosa, se consideró infundado. Esto, porque nunca se acreditó que hubo un llamado expreso al voto.
- No se acreditó la coacción del voto con motivo del uso de un programa social consistente en la entrega de una tarjeta, porque no se probó la existencia de un padrón de beneficiarios.
- Finalmente, en cuanto a la supuesta inelegibilidad de Carlos Orvañanos por no haber residido en la alcaldía de Cuajimalpa por lo menos seis meses antes de la elección, se consideró infundado porque de las pruebas aportadas en modo alguno se acreditó que tuviera un lugar de residencia diferente al de la alcaldía.

III. Juicios ante SCM³

1. Demanda. El cuatro de septiembre, MORENA impugnó la sentencia del TCM solamente por lo que hace al tema de la inelegibilidad.

2. Sentencia impugnada. El veinticuatro de septiembre, la SCM confirmó la determinación del TCM, porque:

- Es infundado que, se hubiera acreditado que el domicilio fiscal de Carlos Orvañanos este en Quintana Roo, porque la autoridad fiscal nunca proporcionó esa información por ser confidencial.
- El hecho de que Carlos Orvañanos haya desempeñado un cargo honorífico, vocero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, en modo alguno acredita que hubiera tenido su residencia en ese estado.
- Además, la información contenida en la credencial de elector de Carlos Orvañanos genera indicios de que reside en la alcaldía Cuajimalpa, lo cual se relacionó con la copia simple de un contrato de arrendamiento en los que son coincidentes en la información.

El mismo veinticuatro de septiembre fue notificada la determinación a MORENA mediante el correo electrónico que señaló en el escrito de demanda regional.

³ Expediente SCM-JRC-224/2024.

IV. Recursos de reconsideración

1. Demanda. El veintiocho de septiembre, MORENA presentó directamente ante la Sala Superior demanda de recurso de reconsideración, para controvertir la resolución dictada por la SCM.

2. Turno. La presidencia acordó integrar el expediente **SUP-REC-22548/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

COMPETENCIA

La Sala Superior **es competente** para conocer del presente asunto por tener facultad exclusiva para resolver los recursos de reconsideración.⁴

IMPROCEDENCIA

I. Decisión

Se debe desechar la demanda, porque se presentó después del plazo de tres días.

II. Justificación

1. Base normativa

Las sentencias de las salas regionales son definitivas e inatacables. Excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.⁵

Entre los supuestos de improcedencia de los juicios y recursos está el que la demanda se presente de manera extemporánea.⁶

El recurso de reconsideración se debe interponer dentro del plazo de tres días computado a partir del siguiente en que se haya notificado la

⁴ Artículos: *i*) 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la LOPJF, y *II*) 64 de la LGSMIME.

⁵ Artículo 25 de la LGSMIME.

⁶ Artículos 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a); y 68, de la LGSMIME.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-22548/2024

sentencia que se pretende recurrir.⁷

Lo anterior, en el entendido de que, durante los procedimientos electorales todos los días y horas son hábiles.⁸

2. Caso concreto.

MORENA controvierte la sentencia de la SCM emitida el veinticuatro de septiembre.

Esa resolución le fue notificada a las 11:48 PM del mismo veinticuatro de septiembre a través de la dirección electrónica [REDACTED]@[REDACTED].com, la cual es coincidente con la señalada en el escrito de la demanda regional.

Lo anterior se evidencia con la siguiente captura de pantalla de la notificación por correo electrónico practicada por la Sala Regional:

Sara Andrea Rogel Hernandez

De:

Para:

Enviado el: martes, 24 de septiembre de 2024 11:48 p. m.

Asunto: Entregado: SE NOTIFICA DETERMINACIÓN JUDICIAL SCM-JRC-224/2024

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Asunto: SE NOTIFICA DETERMINACIÓN JUDICIAL SCM-JRC-224/2024



SE NOTIFICA
DETERMINACIÓ...

En este sentido, el cómputo legal de tres días para impugnar transcurrió del **miércoles veinticinco al viernes veintisiete**, porque la controversia se relacionada con el procedimiento electoral en curso para renovar la alcaldía de Cuajimalpa.

⁷ Artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la LGSMIME.

⁸ Artículo 7, párrafo 1, de la LGSMIME.

Por tanto, si la demanda se presentó el **sábado veintiocho de septiembre**, es evidente que se hizo después de concluido el plazo legal de tres días para impugnar, de ahí que sea extemporánea.

Para mayor claridad, se inserta la siguiente tabla:

Lunes 23 de septiembre	Martes 24 de septiembre	Miércoles 25 de septiembre	Jueves 26 de septiembre	Viernes 27 de septiembre	Sábado 28 de septiembre
	Notificación por correo electrónico de la sentencia impugnada	Tres días para presentar la demanda de reconsideración y conclusión del plazo			Presentación de la demanda ante Sala Superior.

No pasa desapercibido que, MORENA señala que la sentencia impugnada le fue notificada el veinticinco de septiembre. Sin embargo, no proporciona prueba para acreditar su afirmación, de ahí que se deba estar a las constancias que obran en autos.

3. Conclusión.

Debido a que la demanda se presentó fuera del plazo legal de tres días, se debe desechar de plano.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente:

RESOLUTIVO

Único. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.